

NI GA 19/2021 DE 22 DE JUNIO, RELATIVA AL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y REINO UNIDO QUE SUSTITUYE A LA NI GA 01/2021 DE 18 DE ENERO

El 30 de abril de 2021 se publicó la versión definitiva del [Acuerdo](#) de libre comercio entre la UE y Reino Unido (Diario Oficial de la Unión Europea ([DOUE](#)) serie [L nº 149 de 30.04.2021](#), p 10) por lo que resulta conveniente actualizar las referencias al acuerdo de la NI GA 01/2021.

La Entrada en vigor de este acuerdo se produjo el 1-01-2021, según se establece en la notificación publicada en DOUE serie [L 207 de 30/06/2020](#), p 3, referente a la Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y Reino Unido relativo a un Acuerdo de Libre Comercio.

Las normas **de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** se encuentran recogidas en el Capítulo 2, Sección 1, normas de origen a partir de la página 60.

Las principales **características de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** son:

1. Definiciones (Art. 38):

Recoge nociones tales como:

- d) «exportador»: una persona, localizada en una de las Partes, que, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación de esa Parte, exporta o produce las mercancías originarias y extiende la comunicación sobre el origen;
- e) «importador»: persona que importa el producto originario y solicita para él trato arancelario preferencial.

2. Definición del concepto de productos originarios (Art. 39)

- a. los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo sobre Productos enteramente obtenidos;
- b) los productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materias originarias de esa Parte;

NI GA 19/2021 de 22 de junio, relativa al Acuerdo de Comercio y Cooperación, entre la Unión Europea y Reino Unido que sustituye a la NI GA 01/2021 de 18 de enero

c) los productos obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión a tenor del ANEXO 3 (Normas de origen específicas por productos).

3. Acumulación del origen (Art. 40):

- Acumulación bilateral (apartado 1 del artículo)
- Acumulación total (apartado 2 del artículo)

Tanto la acumulación bilateral como la aplicación total solo se aplicarán si la producción llevada a cabo para obtener un producto va más allá de las operaciones mencionadas en el artículo sobre operaciones insuficientes.

4. Productos enteramente obtenidos (Art. 41):

En el apartado 1 de este artículo se recoge relación de productos enteramente obtenidos, de la que se destaca:

- La letra g) productos de la acuicultura obtenidos en una Parte, si los organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros acuáticos invertebrados nacen y se crían a partir de elementos de reproducción, como huevos, lechas, crías, alevines, larvas, pintos, esguines y otros peces inmaduros en etapa post-larvaria, mediante la intervención en el proceso de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la repoblación periódica, la alimentación y la protección contra los depredadores.
- La letra h) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por un buque de una Parte fuera de las aguas jurisdiccionales,
- La letra i) productos elaborados exclusivamente en un buque factoría de una Parte a partir de los productos mencionados en la letra h)

En el apartado 2 de este artículo se recogen las condiciones de los buques o buques factoría. En términos generales los requisitos son:

- Matriculación en un Estado miembro o Reino Unido.
- Pabellón o bandera de un Estado miembro o Reino Unido, y
- Cumplir una de las siguientes condiciones:

- i) son al menos en un 50 % propiedad de un nacional de un Estado miembro de la Unión o de Reino Unido,
- ii) son propiedad de personas jurídicas que:

- A) tienen su sede central o su base principal de operaciones en la Unión o en Reino Unido; y
- B) son al menos en un 50 % propiedad de entidades públicas, nacionales o personas jurídicas de un Estado miembro de la Unión o de Reino Unido.

5. Productos suficientemente elaborados o transformados (Art. 43).

Los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas **en el anexo 3 del Acuerdo**.

No obstante, se recoge una **tolerancia general** del 15% en valor o peso según la clase de productos, si bien, no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de materias no originarias especificadas en el anexo 3 del Acuerdo.

Para los productos de los capítulos **50 a 63 del SA**, se les aplicarán los niveles de **tolerancia** mencionados en las notas 7 y 8 del anexo 2 del Acuerdo.

Las tolerancias no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en una Parte en el sentido del artículo sobre Productos enteramente obtenidos. Si el Anexo 3 (Normas de origen específicas por productos) requiere que las materias utilizadas en la producción de un producto sean enteramente obtenidas, se aplicarán las tolerancias previstas en el artículo sobre las tolerancias

6. Operaciones insuficientes (Art. 43):

Se destacan de las operaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo las siguientes:

- En la letra m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; **la mezcla de azúcar con cualquier materia;**
- En la letra n) la simple adición de agua o la dilución con agua u otra sustancia que no altere sustancialmente las características del producto, la deshidratación o la desnaturalización de productos;
- en el apartado 2 de este artículo 7 se recoge definición del término simple: *“A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples si para su ejecución no se requieren capacidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados especialmente para ese fin.”*.

7. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas (Art. 47):

El producto incluye los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos si:

- a) Se clasifican y se entregan con el producto, y no se facturan por separado; y
- b) Los tipos cantidades y valor de esos elementos son habituales para ese producto.

Los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción y otros materiales informativos no se tendrán en cuenta en la determinación del origen, salvo para el cálculo del valor de materia no originaria cuando la norma del producto se basa en el criterio del valor añadido.

8. Separación contable (Art. 50):

Una Parte podrá exigir, en las condiciones establecidas en sus leyes o reglamentos, que el uso de un método de separación contable esté sujeto a la autorización previa de las autoridades aduaneras de esa Parte. Las autoridades aduaneras de la Parte vigilarán el uso de la autorización y podrán retirar la autorización si el titular hace un uso indebido del método de separación contable o no cumple con cualquiera de las otras condiciones establecidas para su aplicación.

La separación contable resulta aplicable a

- **las materias** fungibles originarias y no originarias, y
- Los **productos fungibles** originarios y no originarios clasificados en los Capítulos 10, 15, 27, 28, 29, partidas 32.01 a 32.07, o partidas 39.01 a 39.14 del Sistema Armonizado
-

9. Principio de territorialidad (Art. 51):

Se permite que las **mercancías devueltas** sean consideradas originarias, si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese tercer país, o al exportarlas.

No se recoge en este acuerdo ninguna tolerancia de extraterritorialidad.

10. No alteración (Art. 52):

La norma sobre el transporte directo está sustituida por la de **no alteración**.

Los productos declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación

No obstante, **se permite la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación** para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora efectuada bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito o fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.

También, se permite el **almacenamiento, exposición**, así como el **fraccionamiento** de los envíos si se lleva a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que se hagan **bajo vigilancia aduanera** en el país o los países de tránsito o fraccionamiento.

En caso de duda, la Parte importadora **podrá solicitar** al declarante **que aporte pruebas** del cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluidos:

- a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
- b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
- c) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías;

11. Norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas. Norma de No drawback. (Art. 53):

El acuerdo no recoge la cláusula de no-drawback si bien prevé que, pasados 2 años, cualquier de las Partes puede solicitar revisión de los esquemas de perfeccionamiento activo y “duty drawback” con el objetivo de introducir limitaciones o restricciones al respecto.

12. Solicitud de trato arancelario preferencial. La prueba de origen (Art. 54):

El importador solicitará en el momento de la importación del producto el trato arancelario preferencial basado en los elementos siguientes:

- a) una comunicación sobre el origen extendida por el exportador declarando que el producto es originario;
- b) el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario.

La solicitud de trato arancelario preferencial se debe incluir en la declaración aduanera de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora. No obstante, si el importador no hiciera la solicitud de trato preferencial en el momento de la importación, la Parte importadora concederá el trato preferencial y devolverá o condonará los derechos de aduana pagados en exceso si:

- a) La solicitud de trato arancelario preferencial se hace en un plazo de tres años desde la fecha de importación, o en el plazo que establezca la legislación de cada Parte,
- b) El importador aporta la prueba de origen sobre la que se basa la solicitud de trato arancelario preferencial, y
- c) El producto se podría haber considerado como originario y satisface los demás requisitos de la sección 1 de este Capítulo si el importador hubiera solicitado el trato preferencial.

13. La comunicación sobre el origen (Art. 56):

La comunicación sobre el origen se extenderá por el exportador en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para su identificación siguiendo el texto de una de las versiones lingüísticas que figura en el **anexo 7**. La parte importadora no pedirá al importador una traducción de la declaración de origen.

El período de validez de la comunicación sobre el origen será de doce meses a partir de la fecha en que se extienda.

La comunicación sobre el origen se puede extender para:

- i) un único envío de uno o varios productos importados en una Parte; o
- ii) múltiples envíos de productos idénticos para un período no superior a doce meses,

Para poder emitir una comunicación sobre el origen, los exportadores de la UE deben estar registrados en el sistema REX de la UE, de conformidad con la legislación pertinente de la UE (artículo 68, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión). No será necesario estar registrado en este sistema para la emisión de comunicaciones sobre el origen para los envíos cuyo valor total no supere los 6.000 €.

14. Conocimiento del importador (Art 58):

El conocimiento del importador de que un producto es originario de la Parte exportadora se basará en información que demuestre que el producto es originario y satisface los requisitos establecidos en el Capítulo de origen del acuerdo.

El importador puede solicitar el trato arancelario preferencial basándose en su propio conocimiento sobre el carácter originario de los productos importados. Este conocimiento se basa en información en forma de documentos o registros de respaldo proporcionados por el exportador o fabricante del producto, que están en posesión del importador. Esta información proporciona evidencia válida de

que el producto tiene el carácter originario. Como el importador realiza una solicitud utilizando su propio conocimiento, no se extiende ninguna comunicación sobre el origen y no es necesario identificar a ningún exportador o productor ni tomar cualquier medida relativa al origen preferencial de las mercancías en la Parte exportadora.

15. Exenciones de la prueba de origen (Art. 60)

Se concede exención de la obligación de presentar la prueba de origen para pequeños **envíos entre particulares** de productos originarios de la otra Parte y para productos originarios que formen parte del equipaje personal de un **viajero** procedente de la otra Parte, siempre que los productos no se importen con carácter comercial.

En el caso de la entrada en la UE, el valor total de los productos no excederá de **500 €** cuando se trate de **pequeños paquetes** o **1.200 €** cuando se trate de productos que formen parte del **equipaje personal de los viajeros**.

En el caso de la entrada en Reino Unido, el valor será el que se recoja en su normativa nacional.

16. Verificación (Art. 61):

La comprobación del origen puede solicitarse de forma aleatoria o basada en métodos de evaluación de riesgo. Se llevará a cabo dirigiendo una petición de información al importador, bien en el momento de la declaración aduanera de importación, antes del despacho de los productos, o bien después del despacho de los productos.

Los elementos de la petición de información dirigida al importador serán como máximo los que se recogen en el apartado 2 del artículo sobre verificación.

- Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en una **comunicación sobre el origen** el importador aportará la comunicación sobre el origen e informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora si no puede facilitar la información solicitada y recogida en el apartado 2.b) del artículo sobre verificación.
- Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en el **conocimiento del importador**, la autoridad aduanera podrá **solicitar información adicional al importador** si considera que necesita más información para verificar el carácter originario del producto. Si procede, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador documentación e información específicas.

17. Cooperación administrativa (Art. 62).

NI GA 19/2021 de 22 de junio, relativa al Acuerdo de Comercio y Cooperación, entre la Unión Europea y Reino Unido que sustituye a la NI GA 01/2021 de 18 de enero

Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en una comunicación sobre el origen, una vez que se ha dirigido la petición de información al importador y basándose en la respuesta de éste, la autoridad aduanera de la Parte importadora que está llevando a cabo la verificación puede también solicitar información a la autoridad aduanera de la Parte exportadora en un periodo de dos años desde que se realizó la importación y siempre que considere necesaria información adicional para llevar a cabo la verificación.

Los elementos de esta petición de información serán como máximo los que se recogen en el apartado 2 del artículo sobre cooperación administrativa. Las autoridades competentes de la **Parte exportadora** estarán facultadas para solicitar cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.

18. Denegación de trato arancelario preferencial (Art. 63).

La **autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar** el trato arancelario preferencial si:

- a) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información de acuerdo con el apartado 1 del artículo sobre la verificación:
 - i. no se da respuesta; o
 - ii. no se aporta la comunicación sobre el en los casos en los que ésta ha sido la prueba de origen utilizada en la solicitud de trato preferencial, o
 - iii. la información facilitada es inadecuada para confirmar que el producto es originario si la prueba de origen utilizada en la solicitud de trato arancelario preferencial es el conocimiento del importador.
- b) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información adicional de acuerdo con el apartado 5 del artículo sobre verificación:
 - i. no se da respuesta; o
 - ii. la información facilitada por el importador es inadecuada para confirmar que el producto es originario.
- c) En el plazo de diez meses a partir de la fecha de solicitud de información de acuerdo con el apartado 2 del artículo sobre verificación:
 - i. no se da respuesta; o
 - ii. la información facilitada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora es inadecuada para confirmar que el producto es originario.

19. Disposiciones transitorias (Art. 67).

Las preferencias previstas en el Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan las disposiciones del Capítulo sobre Origen y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en las Partes, en tránsito, o bajo control aduanero en la Parte importadora, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una solicitud de trato arancelario preferencial según lo establecido en el artículo 54 sobre solicitud de trato arancelario en un plazo de 12 meses desde esa fecha.

20. NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS (ANEXO 2)

21. El acuerdo recoge, además, los siguientes Anexos

ANEXO 4: CONTINGENTES DE ORIGEN Y ALTERNATIVAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO 3 (NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS).

Para los productos que figuran en las tablas (conservas de atún y productos de aluminio), las correspondientes normas de origen son opciones alternativas a las normas establecidas en el anexo 3 (Normas de origen específicas por productos), dentro de los límites de los contingentes anuales aplicables.

ANEXO 5: NORMAS TRANSITORIAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

Este Anexo recoge las siguientes secciones:

- Sección 1. Normas provisionales específicas por productos aplicables desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Sección 2. Normas provisionales específicas por productos aplicables desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Sección 3. Revisión de las normas específicas por productos para la partida 85.07 a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Madrid 22 de junio de 2021

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)